

*Petición de Luis Antonio Rodríguez León*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, por el señor Luis Antonio Rodríguez León; médico de profesión, quien labora en el Hospital Luis Edmundo Vásquez del departamento de Chalatenango.

*A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:*

1. En resumen, el peticionario manifiesta que en el mes de noviembre de 2017 fue nombrado por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA como primer vocal suplente de la Junta Electoral Departamental de Chalatenango para las elecciones de Concejos y Diputados de 2018.

2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 113 del Código Electoral, el 14 de diciembre de 2017, presentó solicitud de permiso con goce de sueldo, anexando la credencial otorgada por el Tribunal Supremo Electoral.

3. Al no tener respuesta, el día 22 de diciembre de 2017, envió nuevamente solicitud al Doctor Girón Sorto, para que emitiera el acuerdo administrativo que autoriza el permiso con goce de sueldo, sin tener contestación alguna.

4. Al concluir el escrutinio final el peticionario manifiesta que el día 9 de abril del presente año, se incorporó a sus actividades ordinarias, recibiendo un memorándum en el que se condiciona el permiso con goce de sueldo a su persona, hasta que no presente el acta de instalación correspondiente.

5. El día 19 de abril del presente año, el Doctor Girón Sorto envía memorándum en el que comunica que aun y cuando consultó y verificó el TSE que era procedente otorgar el permiso con goce de sueldo, pero por no presentar acta de instalación su permiso no sería concedido.

6. Con tal antecedente en concreto solicita que se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del Dr. Carlos Girón Sorto, Director del Hospital Luis Edmundo Vásquez del departamento de Chalatenango, y que se declare ilegal el acto administrativo que niega el permiso con goce de sueldo.

**II.** 1. En síntesis el peticionario pretende que se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del Director del Hospital de Chalatenango, y que

además, se declare ilegal el acto que deniega el permiso con goce de sueldo que fue solicitado por su persona, con base en el artículo 113 del CE.

2. Este Tribunal a constatado que la normativa electoral no configura el supuesto de hecho que se plantea -denegatoria de permiso con goce de sueldo, por fungir como miembro de JED- con un supuesto de infracción electoral.

3. En ese sentido, no sería posible que este Tribunal iniciara procedimiento por un hecho que deriva en atípico.

4. No obstante lo anterior, debe señalarse al peticionario que por tratarse la denegatoria de su permiso de un acto administrativo, le queda expedito el derecho de poder acudir a la vía Contencioso Administrativo a fin de que se declare ilegal el acto, y además se determine la responsabilidad civil correspondiente.

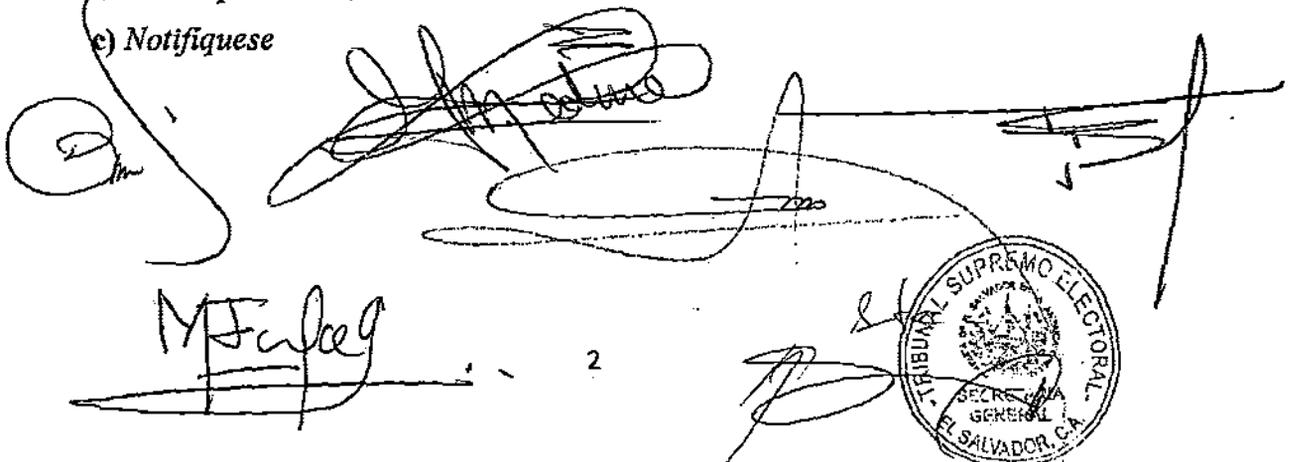
5. No obstante lo anterior, como autoridad máxima en materia electoral, resulta pertinente ordenar al Secretario General de este Tribunal que libre oficio al Director del Hospital de Chalatenango, y le haga saber la obligación que tienen de otorgar el permiso con goce de sueldo a que se refiere el artículo 113 del Código Electoral, con solo la presentación de la credencial correspondiente.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en los artículos los artículos 59, 60, 61, 64, y 113 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese improcedente el inicio del procedimiento sancionatorio solicitado, en virtud de ser atípico -desde la perspectiva electoral- el supuesto planteado, tal como se ha explicado en esta resolución;*

b) *Ordenase al Secretario General libre oficio al Directo del Hospital de Chalatenango, y se le haga saber la obligación que tiene de otorgar el permiso con goce de sueldo a que se refiere el artículo 113 del Código Electoral, con solo la presentación de la credencial correspondiente;*

c) *Notifíquese*

The bottom section of the document contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, CA. There are multiple overlapping signatures in black ink, some of which appear to be official or legal signatures. A small number '2' is written near the bottom center.